

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidará bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta 15 de Diciembre de 1877.)

##### REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que un guarda de los montes públicos de Huéscar puso en conocimiento del Alcalde que en el barranco de la Cueva del Agua de Arriba, en la Sagra Chica, y en el monte que se dice ser de dicha labor, habia empezado á cortar maderas un hato de aserradores sin embargo de no habers designado por la Autoridad administrativa una ó faja á que se refiere el art. 41 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865.

Qu habida cuenta de la denuncia al Ayuntamiento, se acordó este en sesion de 19 de Julio de 1876 que se requiriera á D. Andrés Garcia de la Serrana, tenido como dueño de la labor de la Cueva del Agua, para que cesara en la elaboracion de maderas; y que una Comision del Ayuntamiento practicara inventario de las maderas cortadas, constituyéndolas en depósito con las debidas garantías; todo lo cual se verificó en 23 del mismo mes de Julio en presencia de D. Andrés Garcia de la Serrana y del representante de D. Tomás Aranguren, que resultó ser el propietario de la labor de la Cueva del Agua, y que

como tal protestó en el acto contra la diligencia practicada por la Comision de la Municipalidad:

Que el Alcalde dió conocimiento al Gobernador de todo lo ocurrido; y ántes de que recayese resolucion, se presentó en el Juzgado con fecha 3 de Agosto de 1876 un interdicto de recobrar á nombre de D. Tomás Aranguren, exponiendo que llevaba más de 10 años en posesion de la labor denominada Cueva del Agua Alta, sita en la Solana de la Sagra: que el perímetro de dicha finca se halla claramente determinado desde el año de 1835, conforme á un deslinde practicado en dicha época con todas las formalidades legales y con citacion de todos los propietarios colindantes y de la Autoridad administrativa, lo cual aparecia comprobado en los testimonios y certificaciones que se acompañaban; y concluia el actor pidiendo se le restituyera en la posesion en que habia sido perturbado por el Alcalde y demás individuos de la Comision que suspendió la corta de las maderas y mandó depositar las que estaban ya elaboradas:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; mas habiendo apelado el Alcalde de Huéscar, fueron remitidas las actuaciones al Tribunal superior; y mientras allí se sustanciaba el recurso, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Huéscar, requirió de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada alegando que aquella corporacion municipal habia perdido legitimamente de sus atribuciones al acordar su acuerdo de 23 de Julio de 1876 en detrimento de los bienes y derechos del Municipio, puesto que

los montes públicos de Huéscar se hallan en estado de deslinde, y no aparece hecho el señalamiento de la zona que está mandado establecer en la parte en que los montes públicos lindan con los de dominio particular, ni tampoco el propietario de la labor de la Cueva del Agua Alta había obtenido la licencia de la Autoridad competente, necesaria para la corta de maderas en aquel punto, y que los acuerdos de la Administración en asunto de su competencia solo pueden ser reclamados en la forma establecida por la ley Municipal, mas no por la vía del interdicto; y citaba el Gobernador en apoyo del requerimiento los artículos 67, 68, 84 y 162 de la ley Municipal, y el 41 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865:

Que la Sala, despues de sustanciar el incidente de competencia, y de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., sostuvo su jurisdicción fundándose en que por estar ya deslindada la finca de D. Tomás Aranguren desde 1835 no pueden aplicarse á ella las limitaciones y reglas que introdujeron la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de Mayo de 1865, puesto que dichas disposiciones solo se refieren á los montes públicos que se hallen en estado de deslinde: que no constando en las actuaciones instruidas ninguna disposición administrativa que haya declarado en aquel estado á los montes de Huéscar, el Ayuntamiento no estaba autorizado para adoptar una determinación que lastima ó perturba los derechos posesorios de un particular; y por último, que si bien está prohibido por las Ordenanzas de Montes que en los públicos á 2.000 varas de ellos se establezcan sierras de madera sin permiso de las Autoridades, no se ha acreditado en el presente caso que la corta y elaboración se hayan hecho en monte público, ni á menos de 2.000 varas del mismo; todo lo cual demuestra que el Ayuntamiento carecia de facultades para adoptar el acuerdo que dió motivo al interdicto; y citaba la Sala los mismos textos legales invocados por el Gobernador, aunque considerándolos inaplicables al caso que se cuestiona:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comisión provincial, y añadiendo á sus anteriores alegaciones la cita de la Real orden de 25 de Enero de 1862, que declaró en estado de deslinde todos los montes comunales de la ciudad de Huéscar, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 7.º de la ley de 24 de Mayo de 1869, que dispuso se procediera inmediatamente al deslinde y amojonamiento de todos los montes públicos por cuenta de sus respectivos dueños:

Visto el art. 41 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual los dueños particulares de montes que colinden con los públicos no podrán, desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde, hacer ninguna clase de cortas en toda la extensión ó faja de terreno que en cada año se señale por el Ingeniero:

Considerando:

1.º Que desde el momento en que fueron expresamente declarados en estado de deslinde los montes comunales de Huéscar, segun la Real orden de 25 de Enero de 1862 invocada por el Gobernador, quedaron los propietarios particulares de los montes colindantes con aquellos privados del derecho de hacer ninguna clase de cortas en toda la extensión ó faja que en cada año habrá de señalarse por el Ingeniero respectivo, segun dispone el citado art. 41 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

2.º Que no habiendo llegado á designarse la zona intermedia entre el monte comunal y la labor denominada de la Cueva del Agua Alta, perteneciente á D. Tomás Aranguren, el Ayuntamiento de Huéscar pudo legítimamente acordar la suspensión de las cortas que se estaban verificando en el segundo de dichos predios, ya porque no habían precedido las debidas formalidades, y ya para prevenir los perjuicios que podrian irrogarse á los bienes y derechos del pueblo.

3.º Que dictado el acuerdo del Ayuntamiento sobre materia de su competencia, solo quedaban expeditos al actor en el interdicto los recursos establecidos en la ley municipal, y no la vía sumarísima judicial, expresamente excluida por la misma ley para tales casos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 16 de Diciembre de 1877.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Vendrell, de los cuales resulta:

Que el Comisionado de apremios para la recaudación de los impuestos municipales del pueblo de Vespella instruyó el oportuno expediente para hacer efectivas las cuotas correspondientes á los años de 1874-75 y de 1875 á 76 de los morosos que aun estaban en descubierto, entre los cuales se encontraba D. Jaime Moncada, por lo que dirigió contra el mismo los procedimientos administrativos hasta embargar bienes en la casa de campo de D. Pedro Güell, con los cuales se pretende hacer pago al Municipio de los expresados atrasos de Moncada:

Que á consecuencia de este hecho D. Pedro Güell y Romeu acudió al Juzgado municipal de Vespella con una tercería de dominio de los bienes embargados; y celebrado el correspondiente juicio verbal, se condenó al Comisionado de apremio á la devolución de los frutos embargados en la casa de campo del demandante; y apelada esta sentencia para ante el Juez de primera instancia, el Alcalde de Vespella acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera

de inhibicion al Juzgado, puesto que la contribucion se impuso á Moncada en concepto de administrador de Güell y por tratarse de un asunto que á la Administracion correspondia conocer:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer, fundándose en que en manera alguna corresponde entender á los Tribunales ordinarios del asunto de que se trata, pues el procedimiento para la cobranza de contribuciones es gubernativo, sin que puedan aquellos mezclarse en él mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública, á la que están asimiladas las cajas municipales: en que sólo se reserva á los Tribunales el conocimiento de las tercerías interpuestas por personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda: en que en el caso presente los frutos embargados son de propiedad de D. Pedro Güell, y lo fueron para satisfacer el débito que tenía contraído con motivo de los repartos municipales y de consumos de dicha villa, de donde se deduce que D. Pedro Güell, como primer contribuyente, era el responsable de tales débitos, y citaba la Autoridad gubernativa el artículo 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el artículo 1.º de la instruccion de 31 de Mayo de 1869, y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia en juicio verbal, en el que las partes y el Ministerio fiscal expusieron lo que estimaron conveniente, dictando despues el referido Juez auto declarándose competente, y fundándose en que si contra los procedimientos administrativos que se dirijan á primeros y segundos contribuyentes se opusiere demanda por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda por obligacion ó gestion propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, lo cual es aplicable al caso presente; y citaba el referido Juez el artículo 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, la ley de Contabilidad del Estado, artículo 1.º de la ley de 19 de Julio de 1869, y artículo 1.º de la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que determina que el Juez ó el Tribunal requerido avisará en seguida el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 54 del mismo reglamento, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos de concurso durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta por D. Pedro

Güell ha sido una tercería de dominio acerca de bienes cuyo valor no excede de 250 pesetas, y por lo tanto objeto de un juicio verbal seguido ante el Juez municipal de Vespella:

2.º Que el Juez de primera instancia al sustanciar esta competencia no se ha ajustado á las prescripciones del artículo 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, lo cual impediria la resolucion de la misma si la cuantia de la cosa que determina el Tribunal ante quien se han venido ventilando los derechos no obligara á declarar que la Autoridad gubernativa no ha debido suscitar el presente conflicto:

3.º Que segun el texto legal citado y la jurisprudencia que existe respecto de la aplicacion é inteligencia del mismo, los Gobernadores no pueden promover conflictos de jurisdiccion á los Tribunales ordinarios cuando se trata de un asunto que se ventila en juicio verbal por el escaso valor del litigio:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia; y lo acordado.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1877.—Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### NEGOCIADO 4.º—Orden publico.

El dia 24 del actual y á las doce de su mañana tendrá lugar en la Secretaria de este Gobierno la subasta pública para la construccion de 55 uniformes completos con destino al Cuerpo de Orden público, cuya construccion y entrega habrá de sujetarse al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Secretaria.

Los que deseen optar á la subasta presentarán proposicion en pliegos cerrados en el acto mismo de celebrarse, á la cual acompañarán la carta de pago de haber constituido un depósito de 250 pesetas, su cédula de vecindad y certificacion de buena conducta, sujetando su proposicion al siguiente modelo.

D. N. N., vecino de..., se compromete á construir 55 uniformes para el Cuerpo de Orden público, en la cantidad de .. pesetas por cada uno, sujetándose en su construccion, clase y entrega á las condiciones estipuladas en el pliego y á los figurines que le han sido presentados.  
Zaragoza ... de Diciembre de 1877.

(Firma del interesado.)

Y para que puedan tener conocimiento de esta subasta todos los que quieran interesarse en ella, se publica el presente anuncio en este BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

*PLIEGO de condiciones para la subasta de 55 uniformes para el Cuerpo de Orden público.*

1.<sup>a</sup> Cada uniforme constará de las prendas siguientes: Capote ruso de paño azul, con vivos encarnados, levita y pantalón de paño azul tina, iguales á los que usa la Guardia civil; kepis de paño del mismo color; ros de fieltro y cinturón de charol; todo con botones, chapas é iniciales del Cuerpo.

2.<sup>a</sup> El paño, forros y demás que se emplee en la construcción de los uniformes, será igual en un todo al modelo que estará también de manifiesto con este pliego de condiciones.

3.<sup>a</sup> Los uniformes completos habrán de quedar entregados el día 15 de Enero al Jefe de Orden público; en la inteligencia que de no verificarse se entenderá rescindido el contrato, perdiendo el contratista el depósito que hubiere hecho.

4.<sup>a</sup> Las prendas habrán de construirse con sujeción á la medida de cada uno de los individuos á quienes se destinan.

5.<sup>a</sup> Como estos uniformes han de abonarse por descuento mensual á los individuos del Cuerpo, el contratista solo tendrá derecho á percibir 250 pesetas mensuales por cuenta del importe total de los uniformes.

6.<sup>a</sup> Será de cuenta del contratista el arreglar y reformar cualquier prenda siempre que se le note defecto, ocho días después de la entrega.

7.<sup>a</sup> El tipo mínimo de cada uniforme completo será el de 100 pesetas, no admitiéndose postura que exceda de esta cantidad.

### SECCION TERCERA.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Estando vacante la plaza de Vicario de la Casa-Hospicio de Misericordia de esta capital, dotada con 1.200 pesetas anuales y habitación en el Establecimiento, se anuncia por término de 15 días, dentro del cual podrán los que la soliciten presentar instancia en la Secretaría de esta Corporación.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1877.—El Presidente, Francisco de P. Oseñalde.—Tomás Castellano, Diputado Secretario.—Francisco Rodríguez, Diputado Secretario.

### SECCION CUARTA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### CÉDULAS PERSONALES.—Circular.

Próximo á terminar el plazo en que deben estar distribuidas las cédulas personales á todos aquellos que con arreglo á la Ley se hallan sujetos á dicho impuesto; prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que

en cumplimiento del art. 33 de la Instrucción vigente y disposiciones transitorias de la misma, aperciban por escrito á cada uno de los que no estuvieren provistos de cédula, de la necesidad de adquirirla en los primeros 15 días del mes de Enero, si no quieren incurrir en los recargos y gastos de procedimiento de apremio, que debe emplearse desde 1.<sup>o</sup> de Febrero, desde cuya fecha se expedirán con recargo las cédulas que se interesen; y por último, los Ayuntamientos reclamarán oportunamente en la forma prevenida en la circular de 13 de Setiembre último, inserta en el BOLETIN núm. 44, las cédulas que crean necesarias para surtir por completo al vecindario de sus respectivos pueblos.

Esta Administración abriga la esperanza de que los Sres. Alcaldes no perdonarán medio para el exacto cumplimiento de tan preferente servicio; pero si, por el contrario, quedaran defraudados tales deseos, me verá en la dura precisión de aplicar el oportuno correctivo á los que dejaren de cumplir las anteriores prevenciones.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez de la Riva.

### SECCION QUINTA.

#### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

*Convocatoria á oposiciones especiales para cubrir varias plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, vacantes en el Ejército de Cuba, y las creadas por Real orden de 12 del actual.*

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en orden de 12 y 24 del corriente, se convoca á oposiciones públicas especiales para proveer once plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, con destino al Ejército de Cuba, y las que vacaren hasta la conclusión de las oposiciones.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle de San Agustín, número 3, piso bajo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las doce de la mañana del viernes 4 del mes de Enero de 1878.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.<sup>a</sup> Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.<sup>a</sup> Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el concurso; 3.<sup>a</sup> Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.<sup>a</sup> Que han obtenido el título de

Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino; y 5.<sup>o</sup> Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la del presente edicto convocando á oposiciones. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Direccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma antes del dia señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Direccion general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 11 de Julio de 1868.—La primera sesion pública del Tribunal censor se verificará á presencia de los opositores antes de que termine el tercer dia posterior al que se haya cerrado la firma para

estas oposiciones. Madrid 28 de Noviembre de 1877.—Barrenechea.

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE ZARAGOZA.

Tengo el honor de dirigirme á V. en nombre y por acuerdo de la Junta que presido, á propósito de los trabajos emprendidos, conforme al Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Noviembre último, para llevar á cabo en la noche del 31 del actual un censo general de poblacion. No me propongo estimular su celo, cuento con él de antemano, porque la cooperacion personal de V. y todo el apoyo de la autoridad que ejerce, son elementos indispensables para que llegue á buen término la obra en que nos hallamos empeñados; trató solamente de llamar por un momento su atencion hácia la trascendencia que tienen y el interés que merecen estos trabajos censales.

Hace 17 años que España no se dá cuenta del número de sus hijos; que ignora el estado de su poblacion; que no sabe siquiera si crece ó mengua, y siente la falta de datos que son esenciales para la accion ordenada del Gobierno, para las aplicaciones científicas é industriales, para establecer, en fin, con acierto las más importantes relaciones sociales y privadas. Nuestra pátria, que en otros trabajos estadísticos relativos al territorio, ha logrado el primer puesto, recibiendo por ello honrosas distinciones en la persona de su dignísimo representante, y actual Director del ramo, ha tenido que enmudecer en los últimos Congresos internacionales de Estadística para no verse en el caso de declarar que desconocia hasta la cifra de sus pobladores.

Las naciones más adelantadas verifican periódicamente el recuento de sus individuos, y ya que nosotros no hemos conseguido esa regularidad administrativa, es preciso que el censo que vá á formarse supla con su exactitud la falta de otras operaciones análogas que han debido precederle.

Se trata, pues, de conocernos y de darnos á conocer, á fin de que desaparezca la ocasion que damos á los extranjeros, y de que ellos abusan frecuentemente, para motejarnos y desfigurar todo cuanto á nosotros se refiere. Pero se busca algo más que una fiel enumeracion de los habitantes; es necesario que con la misma verdad puedan apreciarse las circunstancias de la poblacion, por lo que hace á su estado moral y físico, á la condicion civil, las profesiones, etcétera, porque los resultados del censo se esperan con avidez, han de someterse al análisis y al cálculo, están destinados á recibir interesantísimas aplicaciones, y contraeríamos grave responsabilidad, si ofreciésemos á los hombres pensadores, al filósofo, al político y al economista una base falsa para sus estudios y deducciones.

Las noticias hasta ahora publicadas permiten afirmar que en las demás provincias se llevan los trabajos preparatorios con actividad y entusiasmo, y Zaragoza está obligada á no que-

darse atrás de sus hermanas y aun á emular con ellas noblemente.

Así es que el decoro y la conveniencia de la patria, la fama de esta provincia y hasta el buen nombre de los llamados á intervenir en el censo, todo está interesado en que no se omita esfuerzo ni diligencia alguna para que salga aquel lo más perfecto posible.

Los inconvenientes con que habrán de luchar nacerán de la ignorancia en unos y de la apatía en otros; mas convencido como debe V. estar de la fuerza que tienen las consideraciones expuestas, inspirándose en ellas encontrará la energía necesaria, y difundíendolas facilitará V. su acción notablemente. Para evitar que surjan obstáculos de otro género, cuide V. con especial empeño de desvanecer en sus administrados la preocupación que atribuye á estos trabajos un carácter fiscal, ageno por completo á su naturaleza y verdadero objeto. El censo no se emplea para el reparto de las contribuciones ni de las quintas; las noticias de que se vale la Administración en esos casos las adquiere por medio de investigaciones especiales, mientras que las operaciones estadísticas se proponen no más que el conocimiento de los hechos, tienen un fin esencial y meramente científico.

Las prescripciones de la instrucción de 2 de Noviembre último son claras y minuciosas; estudiándolas atentamente hallará V. resueltas en ellas todas las dudas que puedan ocurrirle. Sin embargo, para facilitar más los trabajos, la Junta se cree en el caso de hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La numeración que conforme al artículo 14 ha de ponerse en las cédulas de inscripción antes de repartirlas, debe ser provisional y hecha con lapiz, y la numeración definitiva debe hacerse después de recogidas las cédulas, para evitar que resulten enmiendas, huecos y duplicados.

2.<sup>a</sup> En las poblaciones donde existan institutos religiosos, benéficos, militares, penales, etcétera, la Junta municipal debe procurar que se encarguen de repartir, llenar y recoger las cédulas colectivas que corresponden á dichos establecimientos las personas que por razón de su cargo ejerzan autoridad en ellos, poniéndose de acuerdo con las comisiones de la circunscripción en que se hallen enclavados.

3.<sup>a</sup> La clasificación de los habitantes en vecinos y domiciliados ha de hacerse con arreglo á los artículos 11 y 14 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870; y, por tanto, los mayores de 25 años, aunque vivan en casa de sus padres, serán considerados como vecinos del lugar que habitan, si llevan dos años de residencia y no tienen declarada su vecindad en otro punto.

Y 4.<sup>a</sup> Al verificar la recogida de las cédulas debe recomendarse á los agentes encargados de esta operación que las examinen, y subsanen en el acto cualquier error que á primera vista se perciba, para evitar en lo posible el trabajo mucho más penoso y difícil de las rectificaciones ulteriores.

La Junta provincial del censo se halla dispuesta á prestar á V. dentro de sus facultades todo el apoyo que reclame de ella; y cumplirá con la misma decisión lo que previene el art. 84 de la Instrucción referida, proponiendo las recompensas de que se hagan dignos aquellos que se distinguen por su celo, y las correcciones que deban imponerse á los morosos y descuidados, si, lo que no es de creer, hubiese alguno de los llamados á tomar parte en los trabajos del censo que abandonase deberes por tantos títulos apremiantes.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, Presidente, Federico de Sawa.—El Vicepresidente de la Junta del Censo y de la Comisión provincial de Estadística, Mariano Durán.—Sres. Presidentes de las Juntas municipales del censo.

#### INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

Excmo. Sr.: Ruego á V. E. se sirva hacer saber por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia de su digno mando, que la Dirección general del Tesoro ha dispuesto el pago de todos los libramientos correspondientes al ejercicio de 1876-77, que termina en fin del actual, no admitiéndose en lo sucesivo créditos por falta de pago de los indicados documentos, á no ser por causas muy justificadas.

Y constándome que varios pueblos tienen pendientes de cobro libramientos de guerra por Hospitales ú otros conceptos, cuyo plazo termina en fin del presente mes, los Alcaldes, Aporados de pueblos ó particulares deben procurar el cobro inmediatamente, no admitiéndose despues reclamaciones que sean motivadas por anulaciones que pueden evitarse.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 17 de Diciembre de 1877.—Julian de Echenique.—Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

#### SECCION SÉTIMA.

##### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

###### Caspe.

D. Antonio Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza instruido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Joaquin Tinture, en representación de Andrea Perez y Cinca, para litigar con Ramon Perez y Grau, ambos de esta vecindad, con fecha 29 de Noviembre último se ha dictado la sentencia siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Caspe á 29 de Noviembre de 1877. El Sr. D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este incidente de pobreza instado por el Procurador don

Joaquin Tinture, en representacion de Andrea Perez y Cinca, vecina de esta ciudad, con objeto de litigar como demandante, ó sea para interponer demanda civil ordinaria contra su hermano Ramon Perez y Grau, en reclamacion del cumplimiento de una obligacion, en cuyo incidente se ha tenido por parte y oido al Promotor fiscal, siendo representado el Ramon Perez por los estrados del Juzgado en su ausencia y rebeldia:

Resultando que el Procurador D. Joaquin Tinture pretende se declare á esta pobre en sentido legal para el objeto ya expresado, fundándose en que carece de toda clase de bienes y no cuenta con medios para sostener la defensa de sus derechos:

Resultando que conferido traslado de tal pretension á Ramon Perez y Grau y al Promotor fiscal, el primero no ha comparecido, por lo que á instancia del Procurador se le declaró rebelde, y el Ministerio público sin hacer oposicion alguna interesa se declare pobre en sentido legal á la Andrea Perez y Cinca:

Resultando que en el término probatorio se ha justificado por medio de testigos y por la certificacion catastral traída á estos autos, que la Andrea Perez no posee bienes de clase alguna, y que para su sustento no cuenta más que con escasísimos bienes:

Considerando que con arreglo á lo solicitado y segun lo que aparece probado la Andrea Perez y Cinca tiene derecho á ser declarada como pobre en sentido de la ley:

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que les concede el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, como tambien el 179, 180 y 182 de la misma citada ley,

*Fallo:* Que debo declarar y declaro pobre para litigar en el negocio á que este incidente se refiere, á Andrea Perez y Cinca, vecina de esta ciudad, á quien en su consecuencia se defienda y ayude como tal y gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para su caso en los artículos 198, 199 y 200 de la repetida ley.

Así por esta sentencia que además de notificarse en forma se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, la pronunció, mandó y firma.—Victorio Andrés.»

Así resulta del expediente al principio nombrado á que me refiero.

Para que conste y á fin de que tenga lugar lo mandado, libro el presente testimonio que firmo en Caspe á 1.º de Diciembre de 1877.—Antonio Perez.

#### JUZGADOS MUNICIPALES.

*Caspe.*

D. Gregorio Pellicer, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Caspe.

Certifico: Que en este Juzgado pende expediente de juicio verbal á instancia de Mateo Es-

pada, de esta vecindad, contra D. Francisco Pastor, Maestro de niños, vecino de Torralba de Ribota, en cuyo expediente ha recaído la siguiente

«*Sentencia.*—En la ciudad de Caspe á 16 de Noviembre de 1877, el Sr. D. Teodoro Paracuellos, Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D. Mateo Espada Trullenque, casado, barbero, vecino de esta ciudad, contra D. Francisco Pastor, Maestro de niños, vecino del pueblo de Torralba de Ribota, sobre reclamacion de pesetas y

Resultando que el D. Mateo Espada, demandante, reclama de D. Francisco Pastor, demandado, la cantidad de 150 pesetas como dinero entregado al mismo:

Resultando que el demandado no ha comparecido á la vista del juicio, á pesar de hallarse citado con las formalidades de la ley de Enjuiciamiento civil;

Considerando que el demandante ha probado su demanda, no así el demandado, y en su consecuencia

*Fallo:* Que debo condenar como condeno en rebeldia al demandado D. Francisco Pastor al pago de la cantidad de 150 pesetas al demandante D. Mateo Espada, así como al de las costas de este juicio.

Y así por esta mi sentencia que se notificará al demandante, y respecto al demandado además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la pronunció, mando y firmo.—Teodoro Paracuellos.»

Así resulta de dicho expediente, á que en caso necesario me refiero.

Y á fin de que tenga lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en cumplimiento á lo mandado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Caspe á 20 de Noviembre de 1877.—El Juez municipal, Teodoro Paracuellos.—Gregorio Pellicer.

## ANUNCIOS.

### IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo compra los recibos, títulos y facturas del empréstito de 175 millones, las carpetas de intereses de inscripciones de Propios y cualquiera otra clase de papel del Estado.

Su despacho en Zaragoza, calle de D. Jaime I, núm. 46.

## LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico, coleccionadas en un tomo 8.º rústica, al precio de 2 rs. vn. cada ejemplar.

# ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los dias 30 y 31 del mes de Diciembre de 1877, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Plazos.....	Plas. Cts.
D. Pablo Salvador Perez...	Madrid.	Urbana.	Zaragoza.	Clero.	5	560'77
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	490'91
Mariano Nadal Samper...	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	419'62
Fernando Lopez.....	Zaragoza.	Rústica.	Idem.	Idem.	»	152'50
Agustin Laganto.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	225'80
Miguel García.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	118'45
Isidro Abancels.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	220'05
Andrés Mendon.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	118'60
Silverio Lopez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	208'50
Nicolás Morlans.....	Pastriz.	Idem.	Pastriz.	Idem.	»	45'70
Blas Requena.....	Zaragoza.	Idem.	Rabal.	Idem.	»	167'05
Nicolás Morlans.....	Pastriz.	Idem.	Pastriz.	Idem.	»	35'75
Santiago Perez.....	Zaragoza.	Idem.	Zaragoza.	Estado.	19	3'75
Juan Melero.....	Idem.	Urbana	Idem.	Idem.	»	475

Zaragoza 17 de Diciembre de 1877. — El Jefe económico, Antonio Gomez.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los dias 2 y 3 del mes de Enero de 1878.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Plazos.....	Plas. Cts.
D. Joaquin Pablo.....	Belmonte.	Rústica.	Belmonte.	Clero.	14	87'55
Juan Luis.....	Moros.	Urbana.	Moros.	Idem.	»	131'25
Pascual Senao.....	Sádaba.	Idem.	Sádaba.	Idem.	»	281'44
Cecilio Araus.....	Bulbuenta.	Rústica.	Bulbuenta.	Idem.	»	27'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	60
Francisco Abad.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	57'25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	13'75
Marcelino Blasco.....	Borja.	Idem.	Ambel.	Idem.	»	153'75
José García.....	Alagon.	Idem.	Alagon.	Idem.	13	38'75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	41'87
Pascual Vicente.....	Alberite.	Idem.	Alberite.	Idem.	12	37'75
Manuel Franco.....	Cariñena.	Urbana.	Cariñena.	Idem.	11	37'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	112'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	75
Vicente Ciruelos.....	Zaragoza.	Idem.	Zaragoza.	Estado.	19	306'25
Miguel Zalda.....	Urriés.	Rústica.	Urriés.	Propios.	8	911'25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	472'50
Pascual Clemente.....	Ejea.	Idem.	Ejea.	Idem.	»	142'50
Narciso Monguilar.....	Uncastillo.	Idem.	Uncastillo.	Idem.	»	142'50
Patricio Lopez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	1.450
Narciso Lopez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	172'50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	215
Miguel Zalda.....	Urriés.	Idem.	Urriés.	Idem.	»	607'50
Florencio Iñigo.....	Zaragoza.	Idem.	Cariñena.	Idem.	»	7.300
Joaquin Sanchez.....	Sos.	Idem.	Uncastillo.	Idem.	»	348'75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	180
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	877'50
Manuel Gomara.....	Zaragoza.	Idem.	Abanto.	Idem.	2.º	58'20
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	18'20

Zaragoza 18 de Diciembre de 1877. — El Jefe económico, Antonio Gomez.

IMPRESA DEL HOSPICIO.